

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**16568** INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre comunicación de antecedentes penales y de información sobre condenas judiciales por tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en Lisboa el 12 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 23 de marzo de 1988, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Madrid el Convenio sobre comunicación de antecedentes penales y de información sobre condenas judiciales por tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en Lisboa el 12 de octubre de 1984.

Vistos y examinados los diez artículos de dicho Convenio.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y retreadado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente reserva:

«España se reserva el derecho a no facilitar información en cuanto a antecedentes penales cancelados en el caso de ciudadanos españoles.»

Dado en Madrid a 11 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

### RESOLUCION NUMERO 10

Punto 7. b.

La VI Conferencia de Ministros de Justicia de los países Hispano-Luso-Americanos,

Teniendo en cuenta la Resolución número 4 de la V Conferencia (Lima, 1981) que encomendó a la Secretaría General el estudio de un sistema ágil y rápido de comunicación de los antecedentes penales por condenas impuestas por tráfico ilegal de drogas y estupefacientes.

Comprobando con preocupación que los problemas derivados de la producción, elaboración, tráfico y consumo ilícito de estupefacientes y otras drogas y sustancias que pueden producir dependencia física o psíquica, se están agravando.

Considerando que la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas alienantes de la personalidad requiere la acción conjunta y la colaboración de todos los países.

Habiendo examinado el documento CMJ VI Conferencia 1984, 7. b. y su anexo, elaborados por la Secretaría General por encargo de la V Conferencia,

Recomienda a los Gobiernos de los países de la Comunidad Hispano-Luso-Americana que adopten el «Convenio sobre comunicación de antecedentes penales y de información sobre condenas judiciales por tráfico ilegal de estupefacientes o sustancias psicotrópicas» que la Conferencia ha aprobado y se une como anexo a esta Resolución, y, en su caso, comuniquen a la Secretaría General su aceptación a los fines que en el propio texto del Convenio se previenen.

Lisboa, 8-12 de octubre de 1984.

**Convenio sobre comunicación de antecedentes penales y de información sobre condenas judiciales por tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**

Los Estados firmantes del presente Convenio:

Teniendo en cuenta que los países Hispano-Luso-Americanos se hallan gravemente afectados por el tráfico ilícito de drogas y convencidos de que la investigación, prevención y represión del tráfico ilícito de drogas requiere la acción conjunta y la colaboración de todos los países.

Ha resuelto concluir un Convenio estableciendo un sistema rápido y ágil de comunicación de los antecedentes penales de los traficantes de drogas y, a dicho efecto, ha acordado las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Las Partes contratantes se comprometen a prestar mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, la más amplia asistencia posible en los procedimientos seguidos por actividades delictivas referentes a actos de cultivo, producción, fabricación, extracción, preparación, posesión (almacenamiento), oferta, distribución, compra, venta, despacho en cualquier concepto, corretaje, expedición, tránsito, transporte, importación y exportación de sustancias estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 2.º 1. Toda Parte requerida comunicará, en la medida en que sus propias autoridades competentes puedan obtenerlos en casos semejantes, los extractos o información relativa a los antecedentes penales que soliciten las autoridades competentes de una Parte y sean necesarios en una causa seguida por tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 3.º 1. Las solicitudes de antecedentes penales deberán contener las siguientes indicaciones:

- Autoridad que formula la solicitud.
- Objeto y motivo de la solicitud.
- Identidad, si es posible completa, y nacionalidad de la persona de que se trate.
- Delito imputado y preceptos legales infringidos.

Artículo 4.º 1. Las solicitudes serán cursadas por el Ministerio de Justicia de la Parte requirente directamente al Ministerio de Justicia de la Parte requerida y devuelta por la misma vía.

En el momento de la firma de este Convenio, las Partes podrán designar el Órgano que debe ser requerido como expedidor de los antecedentes penales, en el caso de que no dependiera o no existiera en el país Ministerio de Justicia.

2. En caso de urgencia, en supuestos de prisión preventiva, las solicitudes podrán ser dirigidas directamente al Organismo competente de la Parte requerida y las respuestas remitidas directamente por este servicio.

Artículo 5.º 1. No se exigirá la traducción de las solicitudes.

2. Los documentos escritos que se transmitan en aplicación del presente Convenio, quedarán exentos de todas las formalidades de legalización y de cualquier tasa o contribución.

Artículo 6.º 1. Toda denegación de facilitar los antecedentes penales solicitados deberá ser motivada.

Artículo 7.º 1. Sin perjuicio de facilitar los antecedentes penales cuando sean solicitados, cada una de las Partes informará a cualquier otra Parte interesada, de las sentencias penales y medidas posteriores que afecten a los nacionales de esta última y que hayan sido objeto de inscripción en el Registro de Antecedentes Penales como consecuencia de condenas o medidas adoptadas en causas seguidas por tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Los Ministerios de Justicia se comunicarán recíprocamente esta información una vez al año.

2. En relación a la transmisión de informaciones a que alude el número anterior, podrán las partes solicitar informaciones complementarias.

Artículo 8.º 1. El presente Convenio está abierto a la firma de todos los Estados miembros de la comunidad Hispano-Luso-Americana. Los instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación serán depositados en la Secretaría General Permanente de la Conferencia de Ministros de Justicia.

2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del segundo Instrumento de ratificación o aceptación.

3. Entrará en vigencia, con respecto a todo Estado que ratifique o acepte posteriormente el Convenio, tres meses después de la fecha del depósito de su Instrumento de ratificación, adhesión o aceptación.

Artículo 9.º 1. La duración del presente Convenio es indefinida.

2. Todo Estado contratante podrá denunciar el Convenio enviando una notificación en tal sentido al Secretario general.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de su notificación a la Secretaría General.

Artículo 10.º 1. El Secretario general de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Hispano-Luso-Americanos notificará a los Estados miembros adheridos a este Convenio:

- Las firmas.
- El depósito de los Instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación.

- c) Fecha de entrada en vigencia, en los términos del artículo 8.º
- d) Las denuncias del Convenio y la fecha a partir de la cual surte efecto.

Hecho en Lisboa a 12 de octubre de 1984, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, cuyos textos son igualmente auténticos. En testimonio de lo cual, los infrascritos firman «ad referendum» el presente texto, cuya adopción como Convenio la Conferencia ha recomendado a los Gobiernos.

**ESTADOS PARTE**

	Fecha de ratificación
Argentina	26 de febrero de 1987
Chile	14 de julio de 1988
España	18 de abril de 1989

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 15 de octubre de 1988 y para España entrará en vigor el 19 de julio de 1989 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 7 de julio de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**16569** *RESOLUCION de 10 de julio de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, sobre comunicación al Instituto Nacional de la Seguridad Social de los datos registrales de defunciones y matrimonios de los pensionistas de la Seguridad Social.*

El sistema de Seguridad Social española engloba en estos momentos a más de 6.000.000 de pensionistas de jubilación, invalidez y viudedad, siendo absolutamente necesario a las Entidades Gestoras conocer inmediatamente los nuevos matrimonios de los pensionistas viudos, así como las defunciones de los pensionistas por jubilación o invalidez. El banco de datos de pensiones públicas, regulado por el Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre, requiere, para su efectividad y en evitación de abusos, su actualización continua, la cual no puede encomendarse sólo a los particulares afectados, sino que, por razones de simplificación administrativa, puede ser llevada a la práctica por medio del control de los matrimonios y de las defunciones que resulte del seguimiento de los datos que obran en el Instituto Nacional de Estadística, a través de los boletines estadísticos recibidos de los distintos Registros Civiles, conforme a la Orden del Ministerio de la Presidencia de 8 de julio de 1959.

Sin perjuicio de que estos boletines estadísticos puedan ser objeto, en un plazo breve, de su necesaria reforma, es necesario ya arbitrar un sistema de comunicación entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que ha de tenerse en cuenta las normas sobre secreto estadístico, contenidas en la reciente Ley de la Función Estadística Pública 12/1989, de 9 de mayo.

En su virtud, esta Dirección General, conjuntamente con la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, con la conformidad previa de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, han acordado dictar la siguiente Resolución, en desarrollo de lo previsto en el artículo 5.º de la Orden de 8 de julio de 1959:

Primero.—El Instituto Nacional de Estadística facilitará a la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo máximo de doce semanas, a partir de la fecha en que acaezcan los hechos respectivos, los datos personales informatizados de todas las defunciones, así como de todos los matrimonios de personas viudas. La Dirección General de los Registros remitirá inmediatamente tales datos a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, como órgano gestor del banco de datos de pensiones públicas.

Segundo.—El presente sistema empezará a funcionar el día 15 de julio de 1989.

Madrid, 10 de julio de 1989.—El Director general de los Registros y del Notariado, José Cándido Paz-Arés Rodríguez. El Director general del Instituto Nacional de Estadística, Javier Ruiz-Castillo.

Sres. Subdirectores generales de Nacionalidad y Estado Civil, Estadísticas Demográficas y Sociales, Proceso de Datos, Servicios Periféricos y Relaciones con las Comunidades Autónomas.

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA**

**16570** *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de marzo de 1989 por la que se aprueba la Instrucción sobre Contabilidad y Mecanización de las sucursales de la Caja General de Depósitos.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de 27 de abril de 1989, páginas 12555 a 12618, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Regla 60.2. En el párrafo quinto, línea segunda, donde dice: «por un importe», debe decir: «por su importe».

Regla 62.B. En la línea segunda, donde dice: «1.115», debe decir: «115».

Regla 72.1. En el último párrafo, donde dice: «de los interesados», debe decir: «de los intereses».

Regla 75. En la quinta línea, donde dice: «entrega del interesado», debe decir: «entrega al interesado».

Regla 75.1. Párrafo cuarto, donde dice: «asiento de recargo», debe decir: «asiento de cargo».

Regla 76. Al final del primer párrafo debe incluirse:

Clave		Derechos custodia	Derechos mínimos
<b>I. Operaciones metálicas</b>			
11	Depósitos Necesarios sin intereses	0	-
12	Depósitos Necesarios con intereses	0	-
13	Dep. Provisionales para Subastas	2 ‰	2 ptas.
<b>II. Valores</b>			
31	Depósitos Necesarios	3 ‰ anual	3 ptas.
32	Dep. Provisionales para Subastas	2 ‰ anual	3 ptas.
33	Depósitos en Aval Bancario:		
	• Definitivos (una sola vez)	3 ‰ anual	3 ptas.
	• Provisionales (una sola vez)	2 ‰ anual	3 ptas.

Regla 80.1. Línea quinta, donde dice: «(Real Decreto 2569/1985)», debe decir: «(Real Decreto 2659/1985)».

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**16571** *ORDEN de 10 de julio de 1989 por la que se complementan las normas sobre acceso a las plazas de Facultativos y Técnicos del Cuerpo Nacional de Policía.*

El Reglamento de ingreso, formación, promoción y perfeccionamiento de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 1593/1988, de 16 de diciembre, establece que el acceso a las plazas de Facultativos y Técnicos del citado Cuerpo, se efectuará a través del sistema de concurso, para cuya resolución será de aplicación el baremo que se determine por el Ministerio del Interior, al que el citado Real Decreto habilita para aprobar las disposiciones conducentes al desarrollo del propio Reglamento.

Las funciones atribuidas al Cuerpo Nacional de Policía necesitan, con carácter de urgencia, el apoyo y cobertura adecuados en las tareas cuya realización exige una determinada cualificación técnica, no inherente a la preparación propia de los funcionarios del mencionado Cuerpo, que complemente la actividad ordinaria policial y permita una actuación unitaria para el mejor cumplimiento de su misión constitucional de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

En su virtud, en el ejercicio de la facultad concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1593/1988, de 16 de